



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091

Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación : 110013104056-2021-00324
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante : Yaneth Yolanda López Cárdenas
Accionadas : Ministerio de Salud y Protección Social y AFP Colpensiones

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Yaneth Yolanda López Cárdenas¹** contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social integral, mínimo vital, debilidad manifiesta, y primacía a los derechos de los discapacitados.

2. HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra diagnosticada con las siguientes enfermedades: *un tumor benigno, mononeuropatía del miembro superior, traumatismo de órgano intraabdominal, polineuropatía, sinovitis y tenosinovitis, cefalea debida a tensión, lumbago con ciática, contusión del tórax, traumatismo del tendón y musculo flexor del pulgar a nivel del antebrazo, bursitiismo del hombro, trastornos internos de la rodilla, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior posterior de la rodilla, desgarró de meniscos, fractura de los huesos del dedo gordo del pie, bronquitis aguda, artrosis postraumática de otras articulaciones, infecciones agudas de las vías respiratorias superiores, otras osteocondropatías especificadas, esguinces, torceduras del tobillo, tendinitis calcificada, osteoartritis degenerativa, osteonecrosis carpo izquierdo, osteocondritis, tendinopatía del subescapular, tenosinovitis bicipital, fractura hallux izquierdo, manguito rotador derecho, tendinitis biceps derecho, tendinitis biceps derecho, hipercaptación en radio izquierdo de aspicio traumático, hipercaptación descritas que pueden estar en relación con la masa desorbita, osteocondritis, lesión condral, lesión nodular del tercio del hemitorax ipsilateral, bronquiectasias residuales y bronquiolitis del lóbulo medio, nódulo apical derecho, lesión calcificada supradavicular derecho, ruptura espontánea de tendones extensores mano izquierda, incipiente artropatía Inter facetaria, broncopatía inflamatoria aguda, lesión exofítica indeterminada del tercer arco costal, osteocondroma, epicondilitis aguda, artrosis degenerativa, trastorno depresivo y ansiedad.*

Refiere que en razón a las mencionadas enfermedades fue intervenida quirúrgicamente y le extirparon tres costillas y la tercera parte del pulmón, lo que le desencadenó una bronquitis aguda, una fatiga crónica que le impide caminar, depresión severa y ansiedad, y ha intentado quitarse la vida, con medicamentos, y autolesiones con armas cortopunzantes, por lo que mediante exámenes médico científicos los galenos determinaron que no está en condiciones para retomar sus funciones laborales, por lo que ha estado incapacitada durante tres años.

Indica que fue atendida por Medicina General, y Especialistas, los cuales le prescribieron recomendaciones laborales, para evitar un deterioro lamentable e irreversible de su salud.

¹ Identificada con cedula de ciudadanía No 52.164.608 de Bogotá, residente en Bogotá en la carrera 24 N° 47 A – 61 sur, Conjunto Residencial Choco, torre 11, apartamento 225, barrio El Tunal, Teléfono 3124690565.



Agrega que como consecuencia de su estado deplorable de salud la Nueva EPS expidió un diagnóstico Desfavorable de Rehabilitación, y lo remitió el 28 de septiembre de 2021, a la Administradora Colpensiones con el fin de realizar el Dictamen de Invalidez, sin embargo, pese a cumplir con el lleno de los requisitos Colpensiones no adelantó la primera etapa de su trámite, es decir, la remisión al médico evaluador, y pese a ello expidió el dictamen de Invalidez N° 4401588 a su nombre, suscrito por una funcionaria que no valoró su estado de salud, con lo que violó todo el procedimiento consagrado en la ley, decretos reglamentarios, y la jurisprudencia constitucional.

3. PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, seguridad social integral, mínimo vital, debilidad manifiesta, igualdad, y primacía a los derechos de los discapacitados y, que en consecuencia, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- expedir de manera legal un dictamen de invalidez de todas las patologías que padece, conforme a lo ordenado en los parámetros del manual único de calificación de invalidez Decreto 1507 de 2014.

Igualmente, solicita que se compulsen copias ante el Ministerio del Trabajo, y Tribunal Médico contra la médica Mireya Amparo Rojas Rincón, quien expidió el dictamen de invalidez.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción constitucional fue recibida en el correo electrónico de este Despacho Judicial el 2 de diciembre de 2021, en auto de la misma fecha se avocó el conocimiento y se ordenó vincular de oficio a la oficina de medicina laboral de Colpensiones, a la Junta Regional y de Calificación de Invalidez de Bogotá, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y a la Nueva EPS, y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la accionada y a las vinculadas, para garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

5.1. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones-

La directora de acciones constitucionales de Colpensiones, considera que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados, toda vez que, no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Manifiesta que una vez verificadas las bases de datos de esa entidad, se evidencia que la accionante fue calificada mediante dictamen DML 4401588 del 9 de noviembre de 2021 por parte de esa administradora, determinando una pérdida de capacidad laboral del 23.10%, con fecha de estructuración 4 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha su representada haya recibido alguna manifestación de inconformidad frente al mencionado dictamen, por lo que actualmente Colpensiones no tiene ninguna petición y/o requerimiento pendiente por resolver a nombre de la accionante, por tanto, advierte que **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Aduce que en aras de garantizar los derechos procesales de las partes y dar seguridad jurídica a las actuaciones administrativas, el legislador estableció los recursos de reposición y apelación como mecanismos de contradicción y defensa con el propósito de objetar los actos administrativos, sin embargo, la concreción de este derecho deviene de la actuación diligente



del interesado, y el fenecimiento del término para interponer los recursos es una de las causales principales de rechazo que conlleva a que se configure la firmeza del acto administrativo y la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para recurrir un acto administrativo y mucho menos, para revivir los términos estipulados en la ley como consecuencia de la negligencia u omisión del accionante.

Con lo expuesto solicita que se niegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante y está actuando conforme a derecho.

5.2. Ministerio de Salud y Protección social:

La apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social refiere a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, considera que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de esa entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5.3. Nueva EPS.

El apoderado especial de esta Entidad informa que una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS, se evidencia que **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, se encuentra en estado activo en el Régimen Contributivo, categoría A.

Asevera que su representada no se encuentra legitimada en pasiva dentro de la presente acción de tutela, toda vez que, el asunto versa sobre las competencias de la AFP, entidad que tiene la responsabilidad de emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Por lo anterior, solicitó desvincular a su representada de esta acción constitucional.

5.2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

El secretario principal de la Sala de Decisión N° 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca manifiesta que el caso de la accionante fue remitido a esa junta por solicitud de la ARL Positiva con el objeto de dirimir la controversia suscitada frente al porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado en primera oportunidad para los diagnósticos síndrome del túnel del carpo bilateral, síndrome de manguito rotador derecho, tendinitis de bíceps derecho con 0%, origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 12 de diciembre de 2014.

Indica que, por lo anterior, la Junta Regional emitió el dictamen N° 52164608-2965 del 2 de junio de 2017, en el que determinó el diagnóstico síndrome de manguito rotatorio derecho, pérdida de la Capacidad Laboral: 27,52%, Origen: Enfermedad Laboral, Fecha de Estructuración: 2 de mayo de 2017, contra el referido dictamen, tanto el paciente como la



ARL Positiva interpusieron los recursos de ley por estar en desacuerdo con el porcentaje asignado.

Refiere que, por lo anterior, se resolvieron los recursos de reposición confirmando el dictamen inicial. Así mismo, como quiera que se interpusieron los recursos de apelación, se remitió el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para lo de su competencia.

Respecto al dictamen indicado por la accionante en el presente trámite constitucional manifiesta que Colpensiones profirió calificación en primera oportunidad el 9 de noviembre de 2021, en la que determinó un porcentaje de 23,10%, Origen: Común, Fecha de Estructuración: 4 de noviembre de 2021 y advierte que la accionante al encontrarse inconforme con la calificación, debe interponer el desacuerdo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación conforme lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, para que sea la Junta Regional de Calificación de Invalidez del lugar de residencia de la paciente, quien la dirima, pero a la fecha no ha sido radicado el caso, ni tampoco se han acreditado nuevos honorarios por parte de Colpensiones.

Refiere que teniendo en cuenta que la presente acción de tutela va encaminada a que se ordene a Colpensiones expedir un nuevo dictamen, en opinión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, lo que la accionante debe hacer es uso de la inconformidad, para que entes autónomos como lo son las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional y nacional, diriman las controversias en primera y segunda instancia respectivamente.

Por las razones anteriormente expuestas, solicita desvincular de la presente Acción de Tutela a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca por cuanto en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental a la señora **López**, contrario a lo anterior ha respetado el debido proceso consagrado en la normatividad vigente.

5.4. Junta Nacional de Calificación de Invalidez:

A esta Institución se les corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante los oficios No.1179 25 del 2 de diciembre de 2021, enviado al correo electrónico servicioalusuario@juntanacional.com para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, dentro del término otorgado por este Despacho, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991² en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021³ y la naturaleza jurídica la accionada, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-⁴, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

² Artículo 20: Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

³ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁴ Acuerdo 8 de 2011. ARTÍCULO 2o. RAZÓN SOCIAL Y NATURALEZA JURÍDICA. La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.



6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales y la accionada es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

El problema jurídico a resolver en el presente pronunciamiento judicial se centra en determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, seguridad social integral, mínimo vital, debilidad manifiesta, igualdad, y primacía a los derechos de los discapacitados, reclamados por **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, con la emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° 4401588 a su nombre.

Para resolver se tiene que la capacidad laboral de un individuo, entendida como el “conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social”⁷ que permiten a una persona desempeñarse en su trabajo, puede verse afectada por la ocurrencia de una enfermedad o un accidente de cualquier origen. Cuando esto sucede, el Sistema de Seguridad Social Integral que está conformado por los regímenes generales establecidos para salud, pensiones y riesgos laborales, debe garantizar las prestaciones asistenciales y económicas del afiliado que ha sufrido una afectación a su estado de salud.

Respecto al trámite de calificación de invalidez, existen instancias a efectos de determinar el origen para calificar la pérdida de capacidad laboral. Es así que el Decreto 019 de 2012, establece:

“Artículo 142. Calificación del estado de invalidez. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinaren una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de

⁵ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁶ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

⁷ Decreto 1507 de 2014, “Por el cual se expide el manual único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional”. Artículo 3. Definición de capacidad laboral.



Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional. Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad. Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

Parágrafo 1. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los siguientes criterios: La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en un medio de amplia difusión nacional. Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio. Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro del Trabajo, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje. La conformación de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez podrá ser regionalizada y el manejo de sus recursos será reglamentado por el Gobierno Nacional de manera equitativa. El proceso de selección de los integrantes de las juntas de calificación de invalidez se financiará con recursos del Fondo de Riesgos Laborales.

Parágrafo 2. Las entidades de seguridad social, los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.”.

En el caso bajo examen se advierte que en efecto la pérdida de capacidad laboral de **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, fue calificada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- mediante dictamen DML 4401588 del 9 de noviembre de 2021 en el que se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 23.10%, con fecha de estructuración 4 de noviembre de 2021. Dictamen con el que no se encuentra de acuerdo la accionante al considerar que no cumple los requisitos legales establecidos, razón por la cual acudió a este trámite constitucional teniendo como pretensión que se deje sin efecto el dictamen y se ordene la emisión de uno nuevo.



En este punto debe recordar este Juzgado que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho.

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se encuentra consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política. A su turno, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispuso que la solicitud de amparo será improcedente *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De acuerdo al acervo probatorio, **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, no agotó la vía gubernativa antes de acudir a la acción de tutela. Además, en caso de que los términos para presentar los recursos de ley hayan precluido cuenta con la posibilidad de acudir a la justicia laboral ordinaria, la cual constituye un medio idóneo y eficaz para el fin propuesto por **Yaneth Yolanda López Cárdenas**, ya que le permite controvertir la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

También debe señalarse que el dictamen DML 4401588 del 9 de noviembre de 2021 -que la accionante pretende que se deje sin efectos, goza de carácter de acto administrativo, por ende, es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo, ya que permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que calificó su pérdida de capacidad laboral.

Y la accionante no expresó el motivo por el cual no agotó la vía gubernativa mediante el ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio de apelación; o la razón por la que la justicia ordinaria laboral o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no son idóneas o eficaces para resolver sus pretensiones, y es que la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia el carácter residual de la acción de tutela y ha enfatizado su improcedencia para subsanar los recursos dejados de ejercer -reposición y en subsidio apelación- sin que previamente se haya empleado el medio judicial idóneo.

Con relación a la afirmación de la accionante de ser una persona en condición de debilidad manifiesta debido a sus condiciones de salud, debe mencionar este Despacho que si bien no se desconocen sus padecimientos, también está acreditado que se encuentra activa en la Nueva EPS donde puede solicitar los servicios médicos que requiera mientras que su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral es resuelta bien sea a través de la vía gubernativa o de la justicia ordinaria laboral, pues se insiste, la acción de tutela no puede entrar a suplir los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador.

Ante este panorama, no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, por consiguiente, se **declarará improcedente** el amparo deprecado por **Yaneth Yolanda López Cárdenas**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales incoados por **YANETH YOLANDA LÓPEZ CÁRDENAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

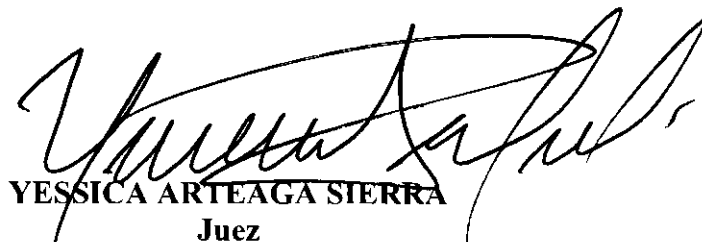


SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado⁸.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

⁸ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19